RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1037/2016/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El seis de julio del año dos mil dieciséis, el promovente presentó solicitud de información a través del Sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00720016, requiriendo lo siguiente:

…

> Copia simple del contrato celebrado entre el H. Ayuntamiento de Coatepec y la empresa "SERVICIOS VERDES INTEGRALES", copia de todas y cada una de las copias de las pólizas de cheque emitidas por Tesorería Municipal a la empresa mencionada y/o a su representación y copia simple de toda la correspondencia dirigida por el o los representantes legales y/o propietario o propietarios de SERVICIOS VERDES INTEGRALES y el C. Presidente Municipal y las respuestas del edil o ediles del H. Ayuntamiento de Coatepec, emitidas entre el 1 de enero de 2014 y el 6 de julio de 2016

…

II. En fecha veinticinco de agosto del presente año, el sujeto obligado documento prórroga para atender la solicitud de información, sin embargo de las constancias de autos no se advierte respuesta alguna..

III. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el veintiocho de septiembre del año dos mil dieciséis, el solicitante interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de la misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. En fecha once de octubre del año dos mil dieciséis, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El veinticuatro de octubre del año en curso, el recurrente y el sujeto obligado comparecieron mediante correo electrónico y Sistema Infomex-Veracruz, respectivamente.

VI. Por acuerdo de veintiocho de octubre siguiente, se agregó al expediente las constancias de cuenta y asimismo se tuvieron por presentadas a ambas partes dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, haciendo diversas manifestaciones y acompañando el sujeto obligado diversas documentales, mismas que se remitieron al recurrente para su conocimiento.

En el mismo acuerdo se declaró cerrada la Instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de

Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; **II.** El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; **III.** El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; **IV.** La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico,

obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por

lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos

personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que *"…Por negar el acceso a la información solicitada, habiéndose vencido el plazo de la prorroga invocada por el titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, lo que deriva en una violación a mi garantía constitucional…"*, por lo que este instituto estima que deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso a la información, el ente obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, sin embargo compareció en la substanciación del presente recurso presentando el oficio número UTAI/227/2016 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado y demás anexos, en los que se dijo lo siguiente:

…

SEGUNDO.- Se dé, por cumplida la obligación de acceso a la información por cuanto hace a que, aunque hubo áreas faltantes de remitir informe, del análisis que se hace de las documentales aquí expuestas, se desprende que la obligación es satisfecha por este Sujeto Obligado. No siendo óbice, es menester hacer notar que respecto de la solicitud de emisión de copias de todas las pólizas de cheques emitidas por la tesorería, al no ser una Obligación de Transparencia enunciada en el artículo 8 de la Ley de Transparencia para el estado, vigente a la fecha de realización de las solicitud y, al no ser documentación emitida de forma digital, se ponen a su disposición para consulta en las oficinas de Tesorería en un horario de Lunes a Viernes de 8:00 a 14:00 horas, siendo el caso de requerir el número de copias que satisfaga los fines del solicitante, el pago por derechos de la emisión de las mismas siendo este de $ 1.46 (un peso 46/100 m.n.) por unidad, de conformidad con el artículo 225, fracción XIII, inciso a) del Código Hacendario para el Municipio de Coatepec, así como el adicional de acuerdo a lo estipulado en los artículos 169, 170, 171, 172 fracción III y 173 del mismo ordenamiento.

Sobre la solicitud de copia del contrato de celebrado entre el H. Ayuntamiento y Servicios Verdes Integrales, al ser una Obligación de Transparencia establecida en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, este se encuentra en la fracción XXVIII

http://www.ayuntamientocoatepec.com/transparencia/pdf/CONTRATO%20Servicios%20Verdes.pdf

…

Adjuntando el siguiente soporte documental:

GOBIERNO MUNICIPAL DE
Coatepec
2014-2017

U N A N U E V A O P O R T U N I D A D P A R A **T O D O S**

No. Of. PM/1316/2016
Exp. 1/2016
Asunto: Respuesta a Petición

C. JESÚS MIGUEL GÓMEZ RUÍZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO
COATEPEC, VER.
P R E S E N T E

Con un cordial saludo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8° párrafo segundo; 115, fracción V, de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz; 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás relativos y aplicables de la Legislación Actual Vigente, en atención a su oficio no. UTAI/156/2016 recibido en oficialía de partes el 12 de julio de 2016 me permito remitir a Usted formal respuesta.

No ha habido de manera alguna correspondencia entre su servidor y el representante legal y/o propietario de la empresa SERVICIOS VERDES INTEGRALES entre el periodo del 1 ero de enero al 6 de julio de 2016.

Sin otro particular por el momento, me suscribo a sus respetables órdenes, reiterándole mis más cordiales saludos.

A T E N T A M E N T E.
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"
COATEPEC, VER., A 13 DE JULIO DE 2016
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL COATEPEC, VER. PRESIDENCIA MUNICIPAL

C. RICARDO PEDRO PALACIOS TORRES

GOBIERNO MUNICIPAL DE
Coatepec
2014-2017

U N A N U E V A O P O R T U N I D A D P A R A **T O D O S**

TESORERÍA/336/2016
18 de julio 2016

LIC. JESÚS MIGUEL GÓMEZ RUÍZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE COATEPEC
PRESENTE

En relación al oficio No. UTAI/156/2016, EXP. 51/FLR/07/2016/I con solicitud de información 00720016 en donde se solicita copia simple del contrato celebrado entre el H. Ayuntamiento y **"servicios verdes integrales"**, copia simple de las pólizas de cheques emitidas por la tesorería municipal y copias de la correspondencia enviada y recibida entre estos y el alcalde, así como también respuestas por parte de los ediles del H. Ayuntamiento en el periodo de Enero 2014 y el 6 de julio de 2016, le anexo la información requerida al presente.

Sin más por el momento, quedo como su seguro servidor.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION
RECIBIDO
COATEPEC

ATENTAMENTE

LGAM. Octavio Bustamante
Tesorero Municipal

UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA **TODOS**

GOBIERNO MUNICIPAL DE
Coatepec
2014-2017

No. de oficio: 92/2016
Departamento: SINDICATURA
Asunto: EL QUE SE INDICA

Coatepec, Ver., a 18 de Julio de 2016

C. JESÚS MIGUEL GÓMEZ RUÍZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE COATEPEC, VERACRUZ
P R E S E N T E

C. JULIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ en mi carácter de Síndico del Municipio de Coatepec, Veracruz; le expongo lo siguiente:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 1, 4 a contrario sensu, 7, párrafo primero; 57, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 36, fracción XXIV; 37, fracción III; 69, primer párrafo y 72, fracción I, 12, y 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, doy contestación en tiempo y forma al oficio número UTAI/156/2016, deducido del expediente número 51/JRH/07/2016/I, recibido el día 13 de julio del presente año a las 14:16 horas:

Con respecto al punto número 1 mediante el cual se me solicita la copia simple del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Coatepec y la empresa SERVICIOS VERDES INTEGRALES, le informo que esta sindicatura a mi cargo no tiene el documento solicitado, toda vez que el entonces Presidente Municipal firmó el contrato que se solicita y lo conservó bajo su resguardo por lo que debe estar integrado en la documentación que obra en la Presidencia Municipal.

Con relación al punto número 2 mediante el cual me solicita copia simple de todas y cada una de las pólizas de cheque emitidas por la tesorería Municipal a la empresa mencionada y/o a su representación, le manifiesto que conforme al artículo 37, fracción III; es atribución del Síndico vigilar las labores de la Tesorería... facultad de la cual no se deduce la obligación de mantener en resguardo la documentación generada en la Tesorería Municipal, siendo así, y considerando lo que dispone el

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA **TODOS**

GOBIERNO MUNICIPAL DE
Coatepec
2014-2017

artículo 72, fracciones I, XV y XXII del ordenamiento legal antes invocado, procede solicitar la documentación de mérito, al Tesorero Municipal.

Por último y por cuanto hace a la solicitud de la copia simple de toda la correspondencia dirigida por él o los representantes legales y/o propietario (s) de SERVICIOS VERDES INTEGRALES y el C. Presidente Municipal, así como las respuestas del edil o ediles del Ayuntamiento de Coatepec, emitidas entre el 1 de enero de 2014 y el 6 de julio del 2016, hago de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz no tengo bajo mi guarda, custodia y/o administración dicha documentación, pues como el propio solicitante refiere, la información requerida corresponde tenerla al Presidente Municipal y no al Síndico y por tratarse de la correspondencia a que hace mención el peticionario, es el titular de la Secretaría del Ayuntamiento y de la Presidencia Municipal los sujetos obligados a entregar esa información por encontrarse a su disposición, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 y 57, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación directa con los artículos 36 y 69, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

Sin más por el momento, agradezco sus atenciones.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION
RECIBIDO
18 JUL
13:35
COATEPEC

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL COATEPEC, VER. SINDICO 2014 - 2017

PROFR. JULIO HERNANDEZ RAMIREZ
SÍNDICO ÚNICO

C. JESÚS MIGUEL GÓMEZ RUÍZ
Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Coatepec, Veracruz
PRESENTE:

LOS QUE SUSCRIBEN RAÚL EDMUNDO MONGE VILLALOBOS, JACQUELINE BONILLA BARRADAS y JOSÉ JORGE SALAZAR CARMONA, regidores cuarto, quinto y séptimo de este H. Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz le informamos lo siguiente:

Que en contestación a su oficio número UTAI/156/2016 derivado del expediente 51/JRH/07/2016/I de fecha 12 de julio de este año firmado por usted y con respecto a los tres puntos a que hace referencia en su oficio, con respecto a la copia del contrato celebrado entre este Ayuntamiento y la empresa **SERVICIOS VERDES INTEGRALES**, así como de las copias de las pólizas cheque emitidas por Tesorería Municipal y la empresa mencionada además de toda la correspondencia generada entre la Presidencia Municipal y la referida empresa **SERVICIOS VERDES INTEGRALES** en el periodo 1 de enero de 2014 al 6 de julio de 2016, le informamos a usted que de acuerdo al artículo 38 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz los que firmamos este escrito no tenemos a nuestra disposición la información que usted nos requiere, por lo que no estamos dentro de la categoría de sujetos obligados con relación a lo que usted nos solicita.

Sin otro particular se despide de usted sus servidores.

A T E N T A M E N T E
COATEPEC, VERACRUZ A 18 DE JULIO DE 2016

C. RAUL EDMUNDO MONGE VILLALOBOS
REGIDOR CUARTO

C. JACQUELINE BONILLA BARRADAS
REGIDORA QUINTA

C. JOSE JORGE SALAZAR CARMONA
REGIDOR SÉPTIMO

GOBIERNO MUNICIPAL DE **Coatepec** 2014-2017

U N A N U E V A O P O R T U N I D A D P A R A **T O D O S**

Coatepec, ver. 18 de julio 2016.
Oficio: REGOCT/62/2016.
Asunto: El que si indica

C. JESÚS MIGUEL GÓMEZ RUIZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE COATEPEC
PRESENTE

En atención a su solicitud de responder el oficio que entrega la Unidad de Transparencia en el Estado de Veracruz con número de folio 00720016 de fecha 06/julio/2016 en cuanto a la información referente a "Servicios Verdes Integrales" que requiere el C. [redacted] me permito hacerle de su conocimiento que, habiendo sido turnada para su atención, en términos de su competencia en la materia. Con fundamento en el articulo 39 de la Ley Orgánica del Municipio; Le informo en el punto:

1. El contrato se encuentra publicado en la página de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.
2. Las pólizas no corresponden a esta regiduría, sin embargo en mi carácter de Regidora en este acto se le solicita de la manera más atenta y respetuosa al C. Octavio Bustamante tesorero municipal dicha información.
3. No existe ni ha existido correspondencia entre el representante legal de servicios verdes y esta regiduría.

Se ha observado que por parte del personal en dicha unidad ha sido informar en tiempo y forma para conocimiento de la ciudadanía.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION RECIBIDO 18 JUL 2016 COATEPEC

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL COATEPEC, VER 2014-2017
C. SHARON ALE BENREY OLEVA
Regidora Octava del H. Ayuntamiento de Coatepec, Ver.
REGIDURIA OCTAVA

GOBIERNO MUNICIPAL DE **Coatepec** 2014-2017

U N A N U E V A O P O R T U N I D A D P A R A **T O D O S**

Oficio No.019/Reg.VI/2016
Asunto: El que se indica

C. JESÚS MIGUEL GÓMEZ RUÍZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE COATEPEC
P R E S E N T E

Por medio del presente, y en atención a su oficio No. UTAI/156/2016, Exp. 51/JRH/07/2016/I de fecha 12 de Julio de 2016, relacionado a la Solicitud de Información de fecha 06/Julio/2016 y No. De Folio: 00720016 interpuesta por el C. [redacted] y de conformidad a lo establecido por el articulo 39 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y el articulo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave me permito informarle lo siguiente:

1.- En atención al punto uno, el contrato se encuentra publicado en la página de transparencia del H. Ayuntamiento de Coatepec.

2.- Sobre al punto dos, le informo que el área de Tesorería es quien tiene en su poder el soporte, por lo cual le pido que dicha área sea quien atienda dicho trámite, ya que en esta Regiduría Seis no se cuenta con la información.

3.- Y en lo que confiere al punto tres, la Regiduría Seis, no ha recibido ni enviado correspondencia a los representantes legales y/o propietarios de la Empresa de Servicios Verdes Integrales, durante el periodo del 01 enero 2014 al 06 de Julio del 2016 como lo establece.

Sin más por el momento y esperando dar respuesta a su solicitud, quedo a su atención.

A t e n t a m e n t e
Coatepec, Ver., a 18 de Julio de 2016

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COATEPEC, VER.
REGIDURIA SEXTA 2014 - 2017

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION RECIBIDO 18 JUL 2016

L.E. Martin López Mávil
Regidor Sexto

C.c.p. DR. RICARDO PEDRO PALACIOS TORRES.- Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Coatepec.-Para su Conocimiento.
C.c.p. LGAM. OCTAVIO BUSTAMANTE.- Tesorero Municipal.- Conocimiento y atención.-Presente.

UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA TODOS

GOBIERNO MUNICIPAL DE Coatepec 2014-2017 REGIDURIA TERCERA

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION RECIBIDO 18 JUL 2016 COATEPEC

NO. OFICIO R30152/2016
ASUNTO: PARA SU CONOCIMIENTO

LIC. JESÚS MIGUEL GOMEZ RUÍZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MPIO. DE COATEPEC, VER.
PRESENTE.

Dando seguimiento al Oficio UTAI/156/2016 enviado el día 12 de Julio del año en curso a esta Regiduría a mi cargo le informo lo siguiente:

1.- Esta Regiduría no cuenta con copia simple de Contrato entre el H. Ayuntamiento de Coatepec Y la Empresa Servicios Verdes Integrales.
2.- Esta Regiduría no cuenta con Copia de Pólizas.
3.- Esta Regiduría no cuenta con copia simple de la correspondencia.

En virtud que no tuve ningún trato con la Empresa Servicios Verdes Integrales.

Por el momento y agradeciendo el favor de su atención, quedo a sus órdenes reiterándole mis más cordiales saludos.

ATENTAMENTE
COATEPEC, VER. A 18 DE JULIO DE 2016

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL COATEPEC VER. REGIDURIA TERCERA 2014 - 2017

Profesor Roberto Soto Hernández
Regidor Tercero del H. Ayuntamiento de Coatepec, Ver.

UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA TODOS

GOBIERNO MUNICIPAL DE Coatepec 2014-2017

No. Of. 159/2016
Exp.- 07.7/2016
Asunto: Informe solicitado.

C.JESÚS MIGUEL GÓMEZ RUÍZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE COATEPEC.

Por medio del presente y en contestación a su oficio No. Of. UTAI/156/2016, Exp.51/JRH/07/2016/I, relativo al folio de INFOMEX-VER, con folio 00720016, con fundamento en los artículos 8,9,4,11,26,29,556,57,58 y 59 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz, le informo lo siguiente:

En los archivos de esta Dirección solo se cuenta con la copia simple del Contrato de Arrendamiento celebrado por el H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, con la Empresa Servicios Verdes Integrales S.A. DE C.V., sin existir más documentación al respecto.

Sin otro particular me despido y quedo a sus apreciables órdenes.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION RECIBIDO 22 JUL 2016 COATEPEC

ATENTAMENTE
Coatepec, Veracruz a 22 de Julio de 2016

LIC. CLAUDIA JEANETH PORTILLA VÁSQUEZ
DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS
DEL H. AYUNTAMIENTO DE COATEPEC, VERACRUZ.

…

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, antes de entrar al estudio del agravio es procedente señalar que, lo peticionado tiene el carácter de información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo previsto por los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1, fracción IV; 6, párrafo 1, fracción I; 7, párrafo 2, 8.1, fracción

XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sobre el particular cabe precisar, que del contenido de los artículos 3.1, fracciones V y VI, 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado del Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte lo siguiente:

> **Artículo 3.1.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
>
> …
>
> **V. Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
>
> **VI. Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;
>
> …
>
> **Artículo 7.**
>
> …
>
> **2.** Los sujetos obligados atenderán al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno.
>
> …
>
> **Artículo 11.** La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.
>
> **…**
>
> **Artículo 8**
>
> **1.** Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
>
> …
>
> **XIV.** Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas

consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener:

a. Nombre o razón social del contratista o proveedor;

b. Objeto y monto del contrato;

c. Fundamento legal; y

d. Vigencia del contrato;

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada, en los que se privilegia el principio de máxima publicidad.

Ello es así, ya que de la lectura de los numerales 4, párrafo 1; 5, párrafo 1, fracción IV y 6, párrafo 1, fracción I de la referida ley, se desprende que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, que toda persona tiene derecho a obtenerla en términos y con las excepciones de la propia ley, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas; que son sujetos obligados los ayuntamientos y que una de sus obligaciones es la de transparentar su gestión mediante la información pública que conserve, resguarde o genere.

Lo anterior es así, ya que el ahora recurrente solicitó conocer lo siguiente:

- Copia de todas y cada una de las pólizas de cheque emitidas por Tesorería Municipal a la empresa mencionada y/o a su representación.

- Copia simple de toda la correspondencia dirigida por el o los representantes legales y/o propietario o propietarios de SERVICIOS VERDES INTEGRALES y el C. Presidente Municipal, así como las respuestas del edil o ediles del H. Ayuntamiento de Coatepec, emitidas entre el uno de enero de dos mil catorce y el seis de julio de dos mil dieciséis.

Y por lo que hace a la información pública vinculada con la obligación de transparencias prevista en el artículo 8.1, fracción XIV de la ley de la materia:

- Copia simple del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Coatepec y la empresa “SERVICIOS VERDES INTEGRALES

A su vez, el sujeto obligado dio respuesta a lo peticionado al comparecer a la substanciación del recurso de revisión, de la cual comunicó que lo correspondiente al **contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Coatepec y la empresa "SERVICIOS VERDES INTEGRALES"** se encuentra publicado en el vínculo electrónico http://www.ayuntamientocoatepec.com/transparencia/pdf/CONTRATO%20Servicios%20Verdes.pdf, mismo que se procedió a inspeccionar pudiéndose encontrar lo siguiente:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES Y PRESENTACIÓN DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN Y LOGÍSTICA. PARA REALIZAR EL TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS NO PELIGROSOS GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE COATEPEC, VERACRUZ, QUE SE CELEBRAN POR UNA PARTE EL MUNICIPIO DE COATEPEC, VERACRUZ, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. ROBERTO PÉREZ MORENO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE COATEPEC, VERACRUZ. C. JULIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ SÍNDICO MUNICIPAL. Y EL C. RAFAEL ACOSTA LÓPEZ, TESORERO MUNICIPAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE LES DENOMINARÁ "EL MUNICIPIO": Y POR LA OTRA PARTE LA

EMPRESA SERVICIOS VERDES INTEGRALES S.A. DE C.V., A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE LE DENOMINARÁ "EL PRESTADOR" QUIEN ES REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU REPRESENTANTE LEGAL EL C. GONZÁLO PARDO RAMOS, ACORDANDO LOS CONTRATANTES QUE CUANDO ACTÚEN EN CONJUNTO DENTRO DEL PRESENTE CONTRATO SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", QUIENES SE SUJETARÁN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS.

---------- ANTECEDENTES ----------

PRIMERO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, fracción III inciso C) perpetúa textualmente que: "Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: c) limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos". ----------

SEGUNDO.- Asimismo, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en sus artículos 68 y 71 fracción XI inciso c), dispone textualmente que: Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los demás ediles que determine el Congreso, y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Sólo los ayuntamientos, o en su caso, los consejos. "Los ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios municipales.
C) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos". ----------

TERCERO.- En cuanto a la legislación federal aplicable, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 8 fracción IV dispone lo siguiente: "Corresponden

De la inspección realizada al vínculo electrónico proporcionado por el Ayuntamiento de Coatepec, se pudo evidenciar que en su contenido se muestra el contrato de fecha uno de febrero del año dos mil quince requerido por el ahora recurrente, mismo que se encuentra integrado por treinta hojas y demás anexos, con lo que se colma dicho punto de la solicitud de información.

Por otro lado, respecto de la **copia de todas y cada una de las pólizas de cheque emitidas por la Tesorería Municipal a la empresa mencionada y/o a su representación**, la dependencia obligada **atendió** dicha pretensión al remitir el oficio TESORERÍA/336/2016 suscrito por el Tesorero Municipal en el que comunicó que lo anexaba a su respuesta otorgada al titular de la unidad de transparencia y acceso a la información pública del municipio de Coatepec, mismo que en su respuesta dada al recurrente, se la pone a disposición para su consulta en las oficinas de la tesorería municipal en horario de oficina en virtud de que dicha información no

se encuentra generada en formato digital, por lo que con tal actuar colma el presente punto de la solicitud de información.

Finalmente, relativo a la **copia simple de toda la correspondencia dirigida por el o los representantes legales y/o propietario o propietarios de SERVICIOS VERDES INTEGRALES y el C. Presidente Municipal, así como las respuestas del edil o ediles del H. Ayuntamiento de Coatepec, emitidas entre el uno de enero de dos mil catorce y el seis de julio de dos mil dieciséis,** el ayuntamiento obligado a través del oficio PM/1316/2016 suscrito por el Presidente Municipal Constitucional manifestó que no ha habido de manera alguna correspondencia entre el periodo del uno de enero al seis de julio del año dos mil dieciséis, sin embargo no basta que el funcionario antes citado sea el idóneo para dar respuesta, si de la misma se advierte que es incompleta al no informar lo correspondiente al periodo del uno de enero del año dos mil catorce al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince.

Ahora bien, en virtud de lo expuesto en el artículo 35 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en el que se señala que el ponente debe invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados, lo anterior es así, ya que de la sesión de cabildo del Ayuntamiento de Coatepec celebrada el veinticuatro de julio del año dos mil quince, se le tomó protesta al actual presidente municipal de dicho ayuntamiento, lo que en el presente caso evidencia que la manifestación hecha por dicho funcionario durante la substanciación del recurso de revisión, como se dijo líneas arriba, no es completa ya que solo se pronuncia por el periodo correspondiente del uno de enero al seis de julio del año dos mil dieciséis, siendo **omiso** en no manifestar lo correspondiente del periodo del **veinticuatro de julio al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince**.

Además, que no se podría tener por cumplido al sujeto obligado al proporcionar el periodo antes descrito, ya que faltaría pronunciarse respecto del periodo comprendido del uno de enero de dos mil catorce al veintitrés de julio del año dos mil quince, la cual atendiendo a las previsto en el dispositivo 69 de la Ley Orgánica del Municipio Libre se señala que la Secretaría del Ayuntamiento tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, por lo tanto dicha área seria la idónea para proporcionar lo correspondiente al periodo comprendido del **veinticuatro de julio al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince**.

Toda vez que la información faltante tiene el carácter de información pública atento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX y 4, párrafo 1 de la ley de la materia, el sujeto obligado deberá proporcionarla en la forma en que la resguarde o la tenga generada; empero, si ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico y/o así lo determina, nada impide que pueda proporcionarla vía sistema Infomex-Veracruz y/o en el correo electrónico señalado por la parte recurrente para oír y recibir toda clase de notificaciones, de acuerdo a lo previsto por el numeral 9.1 y 9.3 del ordenamiento de la materia.

Por lo antes expuesto y fundado, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y **ordenarle** que entregue y/o ponga a disposición de la parte recurrente la información faltante, de conformidad con lo siguiente:

- Proporcionar la correspondencia dirigida por el o los representantes legales y/o propietario o propietarios de SERVICIOS VERDES INTEGRALES y el C. Presidente Municipal, así como las respuestas del edil o ediles del H. Ayuntamiento de Coatepec, emitidas entre el **uno de enero de dos mil catorce y el treinta y uno de diciembre del año dos mil quince**.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 75, fracción I, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y en consecuencia se le **ordena** proporcione a la parte recurrente, la información faltante, en los términos precisados en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos

Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos